

## **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA Accede, condena. Caso de estudiantes de Universidad de Antioquia sindicados de rebelión, terrorismo y hurto**

SÍNTESIS DEL CASO: El 10 de febrero de 2005, al interior de la Universidad de Antioquia, se presentó una manifestación en contra de la suscripción del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos. En desarrollo de la misma, se produjo un enfrentamiento entre los protestantes y los miembros del escuadrón antidisturbios de la Policía Nacional. En los hechos, varias personas resultaron heridas y otras perdieron la vida como consecuencia de un incendio que fue ocasionado por la indebida manipulación de artefactos explosivos que algunos de los manifestantes efectuaron en cercanías al laboratorio de química (...), [y] otros, estudiantes (...) que resultaron lesionados por la referida ignición, fueron vinculados a una investigación penal como autores responsables de los punibles de rebelión, terrorismo y hurto. Dichas pesquisas concluyeron con preclusión de la investigación a favor de los procesados en razón a que no existía prueba alguna que los incriminara en los delitos imputados. Los mencionados individuos permanecieron privados de la libertad durante 14.86 meses.

### **PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD - Configuración / HECHO DE LA VICTIMA - Niega, no se configuró / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO - Procedencia**

[D]e acuerdo con estos lineamientos, en los casos desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación señalados con anterioridad y aún en el evento en el que la absolución a favor del procesado es producto de la aplicación del principio de in dubio pro reo, no es necesario probar que la autoridad judicial incurrió en algún tipo de falla; al damnificado le basta con acreditar que contra él se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, que culminó con una decisión favorable a su inocencia y que le causó un daño con ocasión de la detención. Con esa demostración, surge a cargo del Estado la obligación de indemnizar los daños sufridos (...) encuentra la Sala que la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión adoptada el 27 de julio de 2006, precluyó a favor de (...) la investigación adelantada en su contra por los delitos de rebelión, terrorismo y hurto. Lo anterior, bajo el entendido de que no existía prueba alguna que permitiera considerar que los actores incurrieron en las referidas conductas punibles (...) es forzoso concluir que en lo que respecta a los tipos penales referidos, la administración no pudo desvirtuar la presunción de inocencia de los ahora accionantes en reparación, motivo por el cual hay lugar a condenar al Estado por la privación de la libertad que sufrieron, teniendo en cuenta que se precluyó a su favor la investigación por los delitos imputados (...) al no verificarse un actuar gravemente culposos o mal intencionados de (...), (...), relacionado directa y exclusivamente con el menoscabo que les fue irrogado - privación de la libertad- , nada obsta para que estos aboguen por la reparación del daño antijurídico causado durante 14.86 meses. **NOTA DE RELATORÍA:** Con salvamento de voto del consejero Ramiro Pazos Guerrero. A la fecha, en esta Relatoría no se cuenta con el medio magnético ni físico.

### **INDEMNIZACIÓN Y TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD - Aplicación de criterios de unificación jurisprudencial**

### **MEDIDA DE REPARACIÓN NO PECUNIARIA - Condena. Ordena memorial oficial de desagravio**

[C]on el fin de verificar la probidad de la indemnización por perjuicios morales que fue decretada por el Tribunal, la Sala atenderá lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Corporación (...) entonces, a juicio de la Sala, en los términos de la precitada jurisprudencia de unificación, corresponde ordenar como una medida de satisfacción dirigida a restablecer el buen nombre de (...) y sus correspondientes núcleos familiares, no una indemnización pecuniaria como se pidió, sino que la entidad condenada envíe un memorial oficial de desagravio a cada una de las familias referidas (...) en el que excuse la privación injusta de la libertad que debieron soportar las víctimas directas por 14.86 meses, derivada de la acusación que elevó por los delitos de rebelión, terrorismo y hurto, siendo estos inocentes de tales cargos.

**RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE - Pago de honorarios / DAÑO EMERGENTE - Actualización de renta**

**PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD - No se configuró**

Al no poder verificarse las afirmaciones de la demanda sobre la pérdida de oportunidad causada a (...), tal y como lo determinó el Tribunal de primera instancia, sumado a que tampoco resulta procedente una indemnización de tipo pecuniario en el marco de lo solicitado por los actores, la Sala desestimaré las pretensiones elevadas en ese sentido.

**FUENTE FORMAL:** CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTÍCULO 115 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTÍCULO 176 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTÍCULO 177

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION TERCERA**

**SUBSECCION B**

**Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación número: 05001-23-31-000-2008-01343-01(43004)**

**Actor: NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**

**Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (SENTENCIA)**

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por las partes -actora y Nación, Fiscalía General de la Nación- contra la sentencia del 12 de septiembre de

2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Descongestión, Subsección Reparación Directa, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La providencia recurrida será modificada con fundamento en los siguientes antecedentes y consideraciones.

## **SÍNTESIS DEL CASO**

El 10 de febrero de 2005, al interior de la Universidad de Antioquia, se presentó una manifestación en contra de la suscripción del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos. En desarrollo de la misma, se produjo un enfrentamiento entre los protestantes y los miembros del escuadrón antidisturbios de la Policía Nacional. En los hechos, varias personas resultaron heridas y otras perdieron la vida como consecuencia de un incendio que fue ocasionado por la indebida manipulación de artefactos explosivos que algunos de los manifestantes efectuaron en cercanías al laboratorio de química. Natalia Tangarife Avendaño, Juan David Ordóñez Montoya y otros, estudiantes de la Universidad de Antioquia que resultaron lesionados por la referida ignición, fueron vinculados a una investigación penal como autores responsables de los punibles de rebelión, terrorismo y hurto. Dichas pesquisas concluyeron con preclusión de la investigación a favor de los procesados en razón a que no existía prueba alguna que los incriminara en los delitos imputados. Los mencionados individuos permanecieron privados de la libertad durante 14.86 meses.

## **ANTECEDENTES**

### **I. Lo que se demanda**

1. Mediante escrito presentado el 20 de abril de 2007 ante los juzgados administrativos de Medellín, Antioquia, Natalia Tangarife Avendaño (privada de la libertad), en nombre propio y en representación del menor Alejandro Mesa Tangarife (hijo); Paula Andrea Tangarife Avendaño (hermana), Darwin Andrés Tangarife Avendaño (hermano), María Berta Avendaño (tía), María Emilia Avendaño Torres (tía), Nancy de Jesús Avendaño Torres (tía), María Victoria Avendaño Torres (tía), Sergio Alberto Avendaño Torres (tío), Luz Estella Avendaño Torres (madre), Juan David Ordóñez Montoya (privado de la libertad), Juan Ordóñez López (padre), Fabiola Montoya Giraldo (madre), Sandra Elena Montoya (hermana) y Noralba Echeverri Estrada (compañera permanente), a

través de apoderada judicial y en ejercicio de la acción de **reparación directa** prevista en el artículo 86 del C.C.A., solicitaron que se declarara a la Nación-Fiscalía General de la Nación administrativamente responsable por los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fueron sujetos dos de los nombrados (f. 79-95, c. 1). En la demanda se consignaron, literalmente, las siguientes pretensiones:

**PRIMERA:** *Se declare a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** – responsable de la injusta privación de la libertad de que fueron víctimas **NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO y JUAN DAVID ORDÓÑEZ MONTOYA** desde el día 5 de mayo de 2005 hasta el 31 de julio de 2006.*

**SEGUNDA:** *Como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** – a pagar las siguientes sumas por los conceptos que se relacionan:*

**PERJUICIOS INMATERIALES:**

**A. Perjuicios morales:** *El equivalente en pesos al momento de ejecutoria de la respectiva sentencia de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de los demandantes.*

**B. Perjuicios a la familia:** *El equivalente en pesos al momento de ejecutoria de la respectiva sentencia de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de los demandantes.*

**C. Perjuicio al derecho de los niños:** *El equivalente en pesos al momento de ejecutoria de la respectiva sentencia de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el menor ALEJANDRO MESA TANGARIFE.*

**D. Perjuicio al buen nombre y la honra:** *El equivalente en pesos al momento de ejecutoria de la respectiva sentencia de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO y JUAN DAVID ORDÓÑEZ MONTOYA.*

**E. Perjuicios a la dignidad humana:** *El equivalente en pesos al momento de ejecutoria de la respectiva sentencia de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO y JUAN DAVID ORDÓÑEZ MONTOYA.*

**F. Perjuicios a la pérdida de oportunidad:** *El equivalente en pesos al momento de ejecutoria de la respectiva sentencia de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO y JUAN DAVID ORDÓÑEZ MONTOYA.*

## **PERJUICIOS MATERIALES.**

*A. Daño Emergente: a favor de NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO por TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000) correspondientes a los honorarios pagados por la defensa penal. Esta suma deberá ser indexada.*

*B. Lucro Cesante Consolidado a favor de JUAN DAVID ORDÓÑEZ MONTOYA y NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO correspondiente a los dineros dejados de percibir por la labor de GUARDA BOSQUES que iba a desempeñar el primero y por la labor de MONITORA en la U. de A., la segunda y para su cálculo se partirá de un salario mínimo legal mensual vigente, así:*

- *Para el año 2005 el salario mínimo ascendía a \$ 381.500. Estuvieron detenidos 6 meses de ese año: \$ 381.500 x 6 con su respectivo factor salarial, equivalente al 40% para un total de \$ 3.204.600.*
- *Para el año 2006 el salario mínimo ascendía a \$ 408.000. Estuvieron detenidos 7 meses de ese año: \$ 408.000 con su respectivo factor salarial, equivalente al 40%, para un total de \$ 3.998.400.*
- *Desde el momento en que recobraron la libertad, en el año 2006 corresponden 5 meses: \$ 408.000 x 5 con el 40% de salarial, para un total de \$ 2.856.000.*
- *En el 2007 el salario mínimo asciende a \$ 432.000 y hasta el momento de presentar la demanda, han transcurrido tres meses: \$ 432.000 x 3 con el 40% de factor salarial, para un total de \$ 1.814.400.*
- *Total lucro cesante consolidado: \$ 9.017.400 para cada uno de ellos.*

*C. Lucro cesante futuro: A favor de NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO y JUAN DAVID ORDÓÑEZ MONTOYA el que se pruebe en el trascurso del proceso.*

*Estas sumas serán indexadas.*

**TERCERA.** *La Nación-Fiscalía General de la Nación ejecutará la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.*

1.1 Como fundamento fáctico de la acción, la apoderada de los demandantes expuso los hechos que se resumen a continuación:

1.1.1 Para el año 2005, Natalia Tangarife Avendaño y Juan David Ordóñez se encontraban vinculados como estudiantes a la Universidad de Antioquia. El 10 de febrero de esa anualidad, en las horas de la mañana, se inició una protesta estudiantil en contra del Tratado de Libre Comercio celebrado con Estados Unidos.

1.1.2 La Policía Nacional, a través del grupo antidisturbios ESMAD, hizo presencia en los alrededores del campus universitario con el fin de disolver la manifestación. Para el efecto, lanzó bombas de gases lacrimógenos en contra de los estudiantes y un grupo de encapuchados.

1.1.3 Un grupo de los encapuchados en el interior de la universidad fabricaba artefactos explosivos. Aproximadamente al medio día se produjo una explosión que causó la caída de un muro de uno de los laboratorios de química y una deflagración que ocasionó quemaduras a varios manifestantes y curiosos. Los lesionados por la ignición fueron remitidos, según su gravedad, a distintos centros asistenciales.

1.1.4 La Fiscalía 51 Destacada ante el Comando Élite Antiterrorista (CEAT), con ocasión de lo sucedido, inició investigación previa. En desarrollo de la misma, procedió, en las instalaciones del Hospital San Vicente Paul, a recepcionar la versión de los estudiantes lesionados, requiriéndolos a través de compromiso, adicionalmente, para que se presentaran cuando así se les pidiera.

1.1.5 El 5 de mayo de 2005 el ente instructor procedió a capturar a 8 estudiantes lesionados y a 6 más, formulándoles en su contra imputación por los delitos de hurto calificado y agravado, terrorismo y rebelión. En consecuencia, dispuso su retención en la cárcel distrital, no obstante las condiciones de salud que presentaban.

1.1.6 La situación jurídica de los procesados se resolvió el 20 de mayo de esa anualidad con detención preventiva sin beneficio de excarcelación. Como fundamento de lo dispuesto, aunque no se explicitaron las razones de la decisión, fueron avaladas declaraciones juramentadas de un testigo Muñoz David y el indicio mismo de las lesiones que presentaban algunos de los privados.

1.1.7 Contra la anterior resolución, tanto la Procuraduría como la defensa interpusieron recurso de apelación. El ente instructor de segunda instancia, al desatar la impugnación, confirmó la medida de detención respecto de los estudiantes que estaban quemados, revocó la misma a favor de quienes no padecieron lesiones y, en general para todos los procesados, se desistió de la imputación efectuada por el punible de rebelión.

1.1.8 Los distintos defensores solicitaron la revocatoria de la medida interpuesta, sin embargo, estas peticiones fueron denegadas. La defensa de la joven Tangarife Avendaño, teniendo en cuenta su estado de salud y su condición de madre cabeza de familia, hizo requerimientos en el mismo sentido, pero estos también fueron despachados desfavorablemente.

1.1.9 El 27 de enero de 2006 fue calificado el mérito sumarial con resolución de acusación por los delitos de terrorismo, hurto y rebelión, no obstante el cargo por el último punible referido había sido desestimado en segunda instancia.

1.1.10 Con ocasión del recurso de apelación elevado en contra de la providencia acusatoria, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de Bogotá la revocó en su integridad. Esto por cuanto las conductas de terrorismo y rebelión no se habían tipificado, así como no se advertía que los encartados hubieran hurtado algún bien, no obstante sí se presentaron daños patrimoniales.

1.1.11 Corolario de lo anterior, los procesados recobraron su libertad el 31 de julio de 2006, es decir, estuvieron limitados en su derecho fundamental por 14 meses, lo que hubiera podido evitarse ante una valoración a la luz de la sana crítica por parte del ente instructor de primer nivel.

1.1.12 La afectación padecida por los detenidos injustamente y sus familiares se concretaba en daños inmateriales por perjuicios morales, a la familia, al derecho de los niños, al buen nombre, a la honra, a la dignidad humana y por pérdida de oportunidad; y menoscabos materiales por daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro.

## II. Trámite procesal

2. El Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín, a través de auto fechado el 4 de junio de 2007, **admitió la demanda** presentada<sup>1</sup> (f. 100, c. 1).

---

<sup>1</sup> El proveído dispuso la admisión del libelo presentado por “*NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO* quien obra en nombre propio y en representación de su hijo menor *ALEJANDRO MESA TANGARIFE; DARWIN ANDRÉS TANGARIFE AVENDAÑO, PAULA ANDREA TANGARIFE AVENDAÑO, LUZ ESTELLA AVENDAÑO TORRES, MARÍA EMILIA AVENDAÑO TORRES, NANCY DE JESÚS AVENDAÑO TORRES, MARÍA VICTORIA AVENDAÑO TORRES; JUAN DAVID ORDOÑEZ MONTOYA, JUAN ORDOÑEZ LÓPEZ, FABIOLA MONTOYA GIRALDO, NORALBA ECHEVERRI*”

3. Mediante escrito allegado el 8 de agosto de 2007, la Fiscalía General de la Nación **contestó el libelo introductorio** (f. 104-109, c. 1). Manifestó, luego de referirse a los hechos de la demanda, que se oponía a las pretensiones elevadas por cuanto carecían del debido sustento fáctico y jurídico. En ese sentido, peticionó que las mismas fueran denegadas y, adicionalmente, que si era el caso, se condenara en costas a los accionantes.

3.1 También, adujo que su actuación se sujetó en escrito sentido a lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución Política, dado que en un primer momento los medios de convicción existentes daban cuenta de las conductas punibles, revestidas de especial gravedad en el contexto colombiano, presuntamente realizadas por los ahora demandantes.

3.2 Arguyó además que, en tanto existían hechos indicadores soportados en pruebas de obligatoria indagación, la medida de aseguramiento decretada respondía a la necesidad de garantizar el normal desarrollo de la investigación. Así, explicó que como a los procesados se les garantizó el debido proceso en toda la actuación y fue incluso el mismo ente instructor el que revocó la acusación elevada luego de una valoración probatoria distinta a la realizada inicialmente - igualmente válida-, entonces la detención soportada era una carga que devenía en obligatoria ante las pesquisas efectuadas correctamente, sin que de ello deviniera una falla en el ejercicio de la función jurisdiccional o la existencia de una injusticia o ilegalidad.

3.3 Del mismo modo, consideró que, en los términos explicados por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, no se encontraban satisfechos los presupuestos necesarios a efectos de advertir la existencia de una privación injusta de la libertad. Esto en razón a que, en el caso concreto, la actuación desplegada no se vislumbraba como desproporcionada o abiertamente arbitraria.

4. El Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín, por medio de auto del 13 de agosto de 2007, **abrió el periodo probatorio** en el asunto de la referencia (f. 119, c. 1). Para el efecto, decretó como medio de convicción, entre



otros, la copia de la totalidad del proceso penal seguido en contra de los ahora accionantes<sup>2</sup>.

5. Luego de surtirse el trámite de **alegaciones**, en el que la parte actora presentó su correspondiente escrito (f. 186, 189-201, c. 1), el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín, a través de auto proferido el 30 de septiembre de 2008, resolvió remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Antioquia (f. 202-203, c. 1). Lo anterior, bajo el argumento de que era a esa autoridad judicial la competente para proveer en primera instancia frente a lo peticionado, según lo discernido por esta Corporación en la decisión fechada el 9 de septiembre de 2008 (rad. 200800009 00, C.P. Mauricio Fajardo Gómez).

6. Efectuada la remisión correspondiente, El Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Séptima de Decisión, avocó conocimiento del proceso en el estado en que se encontraba (f. 206-208, c. 1). Dicha autoridad judicial estimó que, no obstante la sustanciación del mismo corrió a cargo del Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito, como el acto jurisdiccional principal, cual era el fallo, no había sido emitido por un funcionario incompetente funcionalmente para el efecto, así como la prueba legalmente practicada conservaba su validez (art. 146 del Código de Procedimiento Civil), no había necesidad de anular la actuación surtida y, por consiguiente, era dable proseguir con la etapa procesal restante en primera instancia.

7. Mediante **sentencia** proferida el 12 de septiembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Descongestión, Subsección de Reparación Directa, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (f. 211-225, c. ppl.). No obstante el *a quo* indicó que asuntos como el revisado solo podían analizarse a la luz de hipótesis objetivas de responsabilidad, como las consagradas en el derogado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, reprochó a la entidad demandada el hecho irregular de que dispuso la privación de la libertad de los ahora accionantes en reparación sin que desde el principio detentara elementos de juicio contundentes que vislumbraran su responsabilidad penal en los delitos imputados. En efecto, dijo el Tribunal, el ente instructor carecía

---

<sup>2</sup> Expediente que se encontraba archivado “*en razón a PRECLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN, según resolución de Junio 29/07 por los delitos de Rebelión, Terrorismo y Hurto Calificado y Agravado*”, pero que, con ocasión del exhorto enviado, fue remitido al presente proceso, constando de “*11 cuadernos con un total de 3624 folios*” (oficio n.º 458 de la Fiscalía 28 Especializada de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín, f. 127, 135, c. 1).

de un indicio grave que comprometiera a los procesados, sobre todo si se tenía en cuenta, primero, que la única razón advertida para determinar su detención fue que resultaron lesionados, circunstancia que supuestamente le avalaba inferir el compromiso que les asistía en los desmanes presentados y, segundo, que ninguno de los restantes medios de convicción recopilados individual y pormenorizadamente daban cuenta del actuar indebido de los privados de la libertad.

7.1 A consecuencia de lo anterior, la autoridad judicial de primera instancia declaró la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación por el menoscabo padecido, disponiendo, previa verificación de la legitimación de los demandantes, la indemnización de perjuicios que estimó procedente.

7.2 El Tribunal precisó que si bien en el expediente obraba el registro civil de nacimiento de Maribel Avendaño Torres, así como el mandato que confirió para su representación judicial en calidad de tía de Natalia Tangarife Avendaño, lo cierto era que esta resultaba ajena a *litis*. Esto bajo el entendido de que en el libelo introductorio no fue incluida dentro de la lista de actores, hechos y pretensiones explicitadas e, inclusive, el auto admisorio de la demanda nada refirió frente a ella (*supra* nota al pie n.º 1).

7.3 Clarificado lo anterior, procedió a referirse a las indemnizaciones inmateriales pretendidas, accediendo únicamente al reconocimiento de perjuicios morales por cuanto, además de que los otros menoscabos solicitados no se encontraban demostrados, era viable presumir el padecimiento de los actores a partir de su relación de parentesco, debidamente acreditada conforme se indicó en la demanda.

7.4 A su vez, en tanto encontró probada una erogación por tres millones de pesos (\$ 3 000 000) con ocasión del pago que debió efectuar Natalia Tangarife a su abogado durante el proceso penal suscitado, pero se desconocía el momento en que tal desembolso se realizó, decretó la suma requerida y procedió a indexarla desde cuando la decisión absolutoria fue proferida -2006-.

7.5 El Tribunal, en lo que respecta al lucro cesante pedido, tanto el consolidado como futuro, consideró que Natalia Tangarife no era acreedora de esa obligación, en la medida en que las pruebas del expediente daban cuenta que, adicional a su

condición de estudiante, no ejercía una actividad productiva de la que percibiera, cuando menos, el salario mínimo legal mensual vigente de la época. A la misma conclusión se llegó sobre lo pretendido por este concepto a favor de Juan David Ordóñez Montoya, por cuanto la demostración de su actividad laboral, y por ende, de la remuneración que presuntamente dejó de recibir, no se satisfizo. La parte resolutive del fallo, textualmente, indicó:

**PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE A LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** de los perjuicios ocasionados a los señores: **NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO** obrando en nombre propio y en representación de su hijo menor **ALEJANDRO MESA TANGARIFE** y los señores **DARWIN ANDRÉS TANGARIFE AVENDAÑO, PAULA ANDREA TANGARIFE AVENDAÑO, LUZ STELLA AVENDAÑO TORRES, MARÍA BERTA AVENDAÑO TORRES, MARÍA EMILIA AVENDAÑO TORRES, NANCY DE JESÚS AVENDAÑO TORRES, MARÍA VICTORIA AVENDAÑO TORRES, SERGIO ALBERTO AVENDAÑO TORRES, JUAN DAVID ORDÓÑEZ MONTOYA, JUAN ORDÓÑEZ LÓPEZ, FABIOLA MONTOYA GIRALDO, NORALBA ECHEVERRI ESTRADA, SANDRA ELENA MONTOYA,** con ocasión de la privación de la libertad a que fueron sometidos **NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO** y **JUAN DAVID ORDÓÑEZ MONTOYA,** durante el periodo comprendido entre el 10 de mayo de 2005 y el 7 de julio de 2006, para la primera y del 11 de mayo de 2005 y el 31 de julio de 2006 para el segundo, por orden de la entidad demandada, en razón a la imputación penal que se les hizo bajo los cargos de **TERRORISMO, HURTO AGRAVADO Y REBELIÓN.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** a pagar por concepto de **PERJUICIOS INMATERIALES – MORALES:**

Para **NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO** en calidad de víctima directa, la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Para **ALEJANDRO MESA TANGARIFE** hijo de la víctima, **SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

Para **LUZ ESTELLA AVENDAÑO TORRES** madre de la víctima, **SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

Para **DARWIN ANDRÉS** y **PAULA ANDREA TANGARIFE** hermanos de la víctima, **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES,** a cada uno.

Para **MARÍA BERTA AVENDAÑO TORRES, MARÍA EMILIA AVENDAÑO TORRES, NANCY DE JESÚS AVENDAÑO TORRES, MARÍA VICTORIA AVENDAÑO TORRES** y **SERGIO ALBERTO**

**AVENDAÑO TORRES** tíos de la víctima, **TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, a cada uno.

Para **JUAN DAVID ORDÓÑEZ MONTOYA** en calidad de víctima directa, la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

Para **NORALBA ECHEVERRI ESTRADA** compañera de la víctima, **SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

Para **JUAN ORDÓÑEZ LÓPEZ y FABIOLA MONTOYA GIRALDO** padres de la víctima, **SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

Para **SANDRA ELENA MONTOYA** hermana de la víctima, **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

**TERCERO: CONDÉNASE a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a favor de la señora **NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO** como perjuicios materiales, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 3.000.000.00)**, cancelada por concepto de honorarios pagados al abogado que ejerció su defensa, con la correspondiente indexación conforme a la fórmula indicada en la parte motiva, desde el mes de julio del año 2006 y hasta la ejecutoria del presente fallo.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al fallo en los términos de los arts. 176 y 177 del C.C.A.

**QUINTO:** No hay lugar a costas.

8. Contra la precitada sentencia, tanto la Fiscalía General de la Nación (f. 227-236, c. ppl.) como la apoderada de los demandantes (f. 237-243, c. ppl.) interpusieron **recurso de apelación**.

9. La entidad demandada dijo que el fallo impugnado debía ser revocado, para en su lugar negar las pretensiones elevadas. Esto en razón a que siguió lo que legal y constitucionalmente le era exigible, sobre todo que cumplió a cabalidad con las ritualidades procesales existentes, máxime cuando, para la imposición de la medida de aseguramiento en contra de los procesados, detentaba los dos indicios graves de responsabilidad requeridos, cuales eran un informe de policía judicial que relataba interceptaciones telefónicas, seguimientos y varias misiones de trabajo; y dos declaraciones de testigos.

9.1 Insistió en que no podía desconocerse la estructura del proceso penal para atribuírsele responsabilidad patrimonial, toda vez que en el mismo, conforme se supera cada etapa procesal, el análisis probatorio, y por ende el conocimiento acerca de la responsabilidad de los implicados, se verifica con mayor rigurosidad. En ese sentido, dijo que no podía llegarse al absurdo de considerar que siempre que no se llegase a una condena, de ello devenía una irregularidad de la medida de aseguramiento impuesta bajo las previsiones legales.

9.2 Sostuvo también que las restricciones a la libertad se mostraban como una manifestación del Estado Social de Derecho, comoquiera que, ponderando intereses particulares frente a los generales o públicos, resultaba necesario propender por los ideales de justicia, la no impunidad y el establecimiento de mecanismos reales que permitieran a la administración de justicia ser efectiva y eficiente.

9.3 Finalmente, discrepó de la indemnización por perjuicios morales decretada a favor de los hermanos mayores de edad de los privados de la libertad. En su sentir, soportada dicha afirmación en jurisprudencia de esta Corporación<sup>3</sup>, la presunción de aflicción solo cobijaba a los hermanos que aún no alcanzaran los 18 años y no, como se hizo en el presente asunto, para todos indistintamente de su edad.

10. La apoderada de los demandantes solicitó a esta Corporación que amparara los perjuicios causados al buen nombre, honra y pérdida de oportunidad de sus representados, advertidos estos como elementos constitutivos del daño a la vida de relación. Para ello adujo que, no obstante existir medios de convicción en el plenario, específicamente testimonios y el proveído que precluyó la investigación a favor de los procesados, con los cuales se verificaba la exposición negativa de los privados de la libertad y sus familiares ante la opinión pública y social más próxima; y el hecho de que los detenidos perdieron la oportunidad, uno de ser guardabosques (ya que estaba en proceso de selección), y la otra de continuar siendo monitorea de la Universidad de Antioquia (actuación de la que percibía un estímulo económico); el Tribunal, agrupándolos dentro del perjuicio moral reconocido, denegó indebidamente la indemnización pretendida por este tipo de menoscabos inmateriales.

---

<sup>3</sup> Citó, entre otras, la siguiente: sentencia del 13 de septiembre de 1999, rad. 15.504, M.P. Alier Eduardo Hernández, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.

11. Efectuada la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la cual fue declarada fallida ante la inexistencia de ánimo conciliatorio de los actores (f. 247, c. ppl.), el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Séptima de Decisión, procedió a **conceder**, para ser resueltas por el Consejo de Estado, las impugnaciones presentadas contra la sentencia de primera instancia (f. 248, c. ppl.). Dichos recursos fueron **admitidos** en esta instancia a través de auto del 22 de febrero de 2012 (f. 256, c. ppl.).

12. Dentro del término para alegar de conclusión ante esta Corporación, concedido mediante proveído fechado el 16 de mayo de 2012 (f. 258, c. ppl.), la Fiscalía General de la Nación allegó su correspondiente escrito (f. 260-269, c. ppl.). El Ministerio Público, por su parte, rindió concepto dentro de la misma oportunidad procesal (f. 281-289, c. ppl.).

13. La Fiscalía General de la Nación alegó en el sentido de reiterar los argumentos ya planteados a lo largo de la actuación procesal. En efecto, insistió en que el ente instructor no incurrió en ningún tipo de falla del servicio de la que se derivara su responsabilidad patrimonial, así como que, de llegarse a confirmar su obligación indemnizatoria, el monto de los perjuicios morales decretados a favor de los demandantes resultaba excesivo si se verificaba la intensidad del menoscabo padecido -tiempo de privación-.

14. La Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado conceptuó que se encontraba *“demostrada la responsabilidad patrimonial del Estado en cabeza de la Fiscalía General de la Nación respecto de la detención de la que fueron objeto los señores NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO y JUAN DAVID ORDÓÑEZ MONTROYA, por lo que la declaración de responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios merec[ía] ser confirmada. A su vez, que no se advertía “probada en el proceso alguna causal de exoneración de responsabilidad a favor de la entidad demandada”*. Y, finalmente, que, en tanto no se demostró, no había *“lugar a condenar a la entidad demandada por el daño a la vida de relación que en criterio de la apoderada de la parte actora presuntamente padecieron sus poderdantes”*.

## CONSIDERACIONES

### III. Competencia

15. La Sala es competente para resolver el *sub júdice*, iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa, en atención a la naturaleza del asunto. La Ley 270 de 1996 desarrolló la responsabilidad del Estado en los eventos de error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad, y además, fijó en cabeza de los tribunales administrativos la competencia para conocer de tales asuntos en primera instancia y, en segunda, en el Consejo de Estado, sin que sea relevante consideración alguna relacionada con la cuantía<sup>4</sup>.

16. Es de anotar que, contrario a lo discernido por el *a quo* (*supra* párr. 6), las actuaciones surtidas por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín, en tanto incompetente funcionalmente para el efecto, sí se encontraban afectadas de nulidad insaneable<sup>5</sup> y así debió declararse en su momento, indistintamente de si había adoptado o no la respectiva sentencia. En efecto, al Tribunal de primera instancia le correspondía, además de invalidar el trámite realizado por el funcionario judicial del primer nivel de la jurisdicción contencioso administrativa, rehacer las etapas procesales que este agotó, salvaguardando así las ritualidades adjetivas existentes y, corolario de ello, el debido proceso.

16.1 No obstante lo anterior, a juicio de la Sala la circunstancia anómala presentada no tiene la entidad suficiente como para impedir que exista un pronunciamiento de fondo respecto a los recursos de apelación interpuestos. En atención a los principios celeridad y razonabilidad del proceso, así como también de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal<sup>6</sup>, esta Corporación se abstendrá de invalidar lo actuado, toda vez que la Corte Constitucional, sobre los principios enunciados, ha sostenido<sup>7</sup>:

*Según el numeral 1 del artículo 37 del Código de Procedimiento*

---

<sup>4</sup> Para tal efecto puede consultarse el auto proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 9 de septiembre de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente 11001-03-26-000-2008-00009-00, actor: Luz Elena Muñoz y otros.

<sup>5</sup> Al respecto, el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil establece que “[n]o podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional”.

<sup>6</sup> Según el artículo 228 de la Constitución Política: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

<sup>7</sup> Sentencia C-404 de 28 de agosto de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía.

*Civil, uno de los deberes del juez es “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.*

*De otra parte, el artículo 4º del mismo Código ordena al juez “tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial”...*

*Las dos normas citadas consagran dos de los principios reconocidos por el artículo 228 de la Constitución: el primero el de la economía procesal, en lo que tiene que ver con el pronto diligenciamiento de los procesos: “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. El segundo, la primacía del derecho sustancial: “... y en ellas (**en las actuaciones de la Administración de Justicia**) prevalecerá el derecho sustancial”.*

*El inciso segundo del artículo 306 está basado en el principio de la economía procesal. Economía procesal que implica conseguir los resultados del proceso (el establecimiento de la verdad como medio para lograr la realización del derecho sustancial), con el empleo del mínimo de actividad procesal, naturalmente sin violar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución (negrilla del texto original).*

16.2 No podría admitirse que, por un exceso de rigorismo procesal, toda la actuación surtida se retrotrajera al momento en el que se encontraba cuando intervino el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín con el fin de que se surtieran nuevamente unas actuaciones que no solo cumplieron plenamente con su finalidad, sino que no tendrían la relevancia jurídica suficiente para justificar la evidente afectación que, para las partes en el proceso, resultaría de tal decisión.

16.3 Ciertamente, la nulidad que habría de decretarse, que incluso fue inadvertida por las partes durante el devenir de la actuación surtida ante el *a quo* y en el Consejo de Estado, únicamente tendría por objeto que fuera el Tribunal Administrativo de Antioquia el que se pronunciara sobre: *i*) el decreto de unas pruebas que, en todo caso, en los términos del artículo 146 del Código de Procedimiento Civil<sup>8</sup>, conservarían su validez y tendrían eficacia respecto de las partes, en la medida en que tuvieron la oportunidad de contradecirlas; y *ii*) el traslado para alegar de conclusión en primera instancia, providencia en cuyo contenido nada tiene que ver la calidad de la autoridad judicial que la profiera y

---

<sup>8</sup> A cuyo tenor: “Efectos de la nulidad declarada. La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla”.



que daría lugar a que las partes repitieran una actuación que llevaron a cabo, sin ningún menoscabo de sus derechos.

16.4 En esa medida, se insiste, lo procedente en este caso es entender superado el obstáculo procedimental suscitado a partir de la consideración de los mencionados principios<sup>9</sup>, de suerte que no existe impedimento alguno para que la Sala proceda a resolver de fondo el asunto de la referencia, como en efecto lo hará.

17. De otro lado, se tiene que el presente proceso versa sobre la supuesta privación injusta de la libertad a la que se vieron expuestos algunos de los demandantes, motivo por el cual, no obstante haber ingresado al despacho para fallo el día 3 de julio de 2012 (f. 290, c. ppl.), este puede ser de conocimiento de la Sala de Subsección. Lo anterior, toda vez que mediante acuerdo de la Sala Plena de la Sección Tercera, contenido en el acta n.º 10 del 25 de abril de 2013, se dispuso lo siguiente:

*La sala aprueba que los expedientes que están para fallo en relación con (i) privación injusta de la libertad, (ii) concriptos y (iii) muerte de personas privadas de la libertad, podrán fallarse por las subsecciones, sin sujeción al turno, pero respetando el año de ingreso al Consejo de Estado.*

18. Finalmente, conviene precisar que como ambas partes impugnaron la decisión del *a quo*, la Sala no se encuentra atada a la observancia irrestricta del principio de la *non reformatio in pejus* contemplado en el artículo 31<sup>10</sup> de la Constitución Política, pero sí a las limitaciones que la argumentación elevada en los correspondientes escritos de apelación constituyen, siguiendo así lo dispuesto en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil<sup>11</sup>.

18.1 Por este motivo el estudio en esta instancia implicará establecer la responsabilidad de la entidad demandada, existiendo la posibilidad de que se

---

<sup>9</sup> Discernimiento que, en idénticos términos, ha sido cobijado por la jurisprudencia de esta Corporación. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 8 de julio de 2016, rad. 200500595 01 (36234), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>10</sup> “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. // El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

<sup>11</sup> “Competencia del superior. La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones (...)”.

revoque la condena impuesta o que, por el contrario, se confirme o modifique. En este último caso -de confirmación o modificación-, corresponderá a esta Corporación determinar la probidad de las indemnizaciones decretadas por el *a quo* que no fueron objeto de discrepancia por la parte actora y, respecto de las que sí fueron discutidas por esta, verificar su procedencia conforme al material probatorio existente y la tipología de perjuicios que resultan viables decretar en el marco del estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad.

#### **IV. Validez de los medios de prueba**

19. En los términos del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil<sup>12</sup>, la Sala valorará, sin limitación alguna, las pruebas obrantes en el proceso penal trasladado (*supra* párr. 4) -ver *supra* nota al pie n.º 2-, toda vez que fueron practicadas a instancias de las partes que ahora comparecen a la presente controversia de reparación directa.

#### **V. Hechos probados**

20. De conformidad con las pruebas incorporadas al expediente, las cuales son susceptibles de valoración probatoria porque fueron aportadas en cumplimiento de los presupuestos procesales, los hechos que dan lugar a la presente actuación se pueden presentar de la siguiente forma:

20.1 “Como consecuencia de los hechos ocurridos el 10 de febrero del 2005 en la Universidad de Antioquia, en los que resultaron lesionadas 16 personas de las cuales fallecieron dos de ellas posteriormente”, el 4 de mayo de 2005, la Fiscalía 51 Especializada de Fiscalías Destacadas ante el CEAT dictó apertura de instrucción por los punibles de rebelión, terrorismo y hurto calificado y agravado. Con ese fin, dispuso la captura con fines de indagatoria de Natalia Tangarife Avendaño, Juan David Ordóñez Montoya y otros (copia auténtica del proveído, f. 137-160, c. 7, proceso penal).

---

<sup>12</sup> Esta disposición consagra: “[l]as pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.

20.1.1 El sustento de la vinculación de los mencionados individuos se dio, en relación con Natalia, por cuanto esta era *“explosivista, y para el día de hechos en la UDA, estaba encargada de la denominada cocina con MAGALI y PAULA ANDREA, además se le señala de pertenecer al cuadro del ELN que opera dentro de la universidad”*. Y, respecto de Juan David, toda vez que *“participó en los hechos del día 10 de febrero de 2005, donde sufrió grandes quemaduras, en el momento en que se enfrentaba con la Policía”*.

20.2 Las órdenes de captura con fines de indagatoria emitidas se cumplieron el día siguiente, es decir, el 5 de mayo de 2005 (copia auténtica de las órdenes de captura, f. 161, 176, c. 7, proceso penal; copia auténtica del informe de aprehensión rendido por los funcionarios de policía judicial, f. 220-229, c. 7, proceso penal).

20.3 El 20 de mayo de 2005 se decidió la situación jurídica de los procesados. Para el efecto, se les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva como presuntos coautores responsables de los delitos de rebelión, terrorismo y hurto agravado en concurso heterogéneo, en donde era *“ofendido el régimen constitucional vigente, la seguridad pública, y el patrimonio económico de la Universidad de Antioquia”* (copia auténtica de la resolución, f. 292-325, c. 6, proceso penal).

20.3.1 Luego de precisar el acontecer fáctico investigado<sup>13</sup>, el ente instructor particularizó los cargos que elevaba en contra de los implicados. En ese sentido, respecto de Natalia Tangarife, adujo conocer su condición de explosivista simpatizante de grupos al margen de la ley y el actuar que emprendió el día del lamentable suceso, produciéndose a causa de ello las graves lesiones sufridas. Y,

---

<sup>13</sup> *“El día 10 de febrero del 2005, luego de concluida la asamblea de estudiante se inició una marcha dentro de la Universidad de Antioquia, en la cual se protestaba por el Tratado de Libre Comercio (TLC), misma que había sido organizada desde tiempo atrás, pues, desde muy temprano en la mañana un grupo de encapuchados, más de los que usualmente intempestivamente aparecían en diferentes bloques de la ciudad universitaria, algunos de ellos portando armas de fuego como revólveres y changones, obviamente sin permiso para su porte tal como está prescrito en los reglamentos de ese centro de enseñanza. En el transcurso de la mañana estas personas que siempre ocultan su identidad arrebataron los radios a los vigilantes, ordenaron el cierre de las porterías, apagaron el conmutador, se apropiaron de medicamento y de una camilla, y comenzaron el “voleo de roca” como suelen llamar a esta clase de hechos. Inicialmente atentaron contra la oficina de seguridad y enfermería para luego comenzar el ataque indiscriminado por la puerta principal “Barranquilla”, motivo por el cual acudió la fuerza pública, es decir el grupo de ANTIMOTINES, con el fin de aplacar desde las afueras del centro estudiantil, se enfrentaron en forma desigual, el grupo solo y a distancia respondió el ataque de explosivos con granadas lacrimógenas, así transcurrió parte de la mañana, cuando esos estudiantes fabricaban y lanzaban desesperadamente en contra de la fuerza pública sus artefactos, que concluyera con una gran explosión en el pasillo del bloque 1, donde habían habilitado para la fabricación de los mismos, donde resultaron lesionadas varias personas encapuchadas, de las cuales fallecieron dos de ellas posteriormente, daños millonarios y dos agentes de la Policía lesionados”*.

en cuanto a Juan David Ordóñez, manifestó saber de su participación en el grupo de encapuchados que enfrentó a la Policía, de lo que igualmente le devinieron las quemaduras ocasionadas. La providencia en cuestión textualmente indicó:

**NATALIA TANGARIFE ACEVEDO** (sic), Alias **NATALIA o ARIANA**, según testimonio de Adrián Muñoz, pertenece al ELN, es explosivista, y para el día de los hechos, 10 de febrero de 2005 en la UDA, estaba encargada de la denominada cocina con MAGALY y PAULA ANDREA, además se le señala de pertenecer al cuadro del ELN, que opera dentro de la Universidad. Dice el testigo que desde mucho antes Natalia le había dicho que iba a ocurrir algo muy grave, que ese mismo día la vio con Paula y Magaly, cuando se estaban preparando para iniciar la fabricación de los explosivos.

En la versión libre afirma que sorprendidas por la onda explosiva cuando se dedica a buscar a su hermano, dicho que no encuentra respaldo por ninguna prueba, debido a la gravedad de las lesiones que según los médicos que cubrieron los primeros auxilios, afirman que de acuerdo con el compromiso las lesiones estas fueron por contacto directo con el explosivo.

De acuerdo con lo afirmado por el explosivista, las ondas explosivas recorren direcciones rectas, por esta razón, no podían llegar al lugar donde estaba ubicada la implicada.

**JUAN DAVID ORDÓÑEZ MONTOYA**, CC 71769767 de Medellín, participó en los hechos del día 10 de febrero de 2005, donde sufrió graves quemaduras, en momentos que un grupo de encapuchados se enfrentaba con la Policía. Al igual que otros de los quemados, dice que se dispuso a salir por el bloque uno y cuando iba subiendo las escalas fue alcanzado por una onda explosiva, dicho que no goza de ningún respaldo probatorio, pues se sabe que el bloque uno y menos el paso por ese pasillo y la salida de “Barranquilla”, estaban cerradas, algunas de las personas que han declarado, afirman que cuando los encapuchados se toman el bloque uno para la fabricación de los explosivos que es lo usual, impiden el paso por allí.

20.4 En atención al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y la mayoría de los defensores de los procesados, la Fiscalía Tercera de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Medellín, mediante decisión fechada el 13 de julio de 2005, procedió a confirmar, en lo concerniente a la situación de Natalia Tangarife Avendaño y Juan David Ordóñez, la resolución a través de la cual se les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, pero “con la ACLARACIÓN de que la misma proced[ía] por un concurso heterogéneo y sucesivo de los delitos de “terrorismo” y “hurto calificado y agravado”” (copia auténtica de la providencia, f. 51-90, c. 16, proceso penal).

20.5 Por medio de proveído emitido el 27 de enero de 2006, la Fiscalía 51 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados Destacada ante el CEAT, acusó formalmente a Natalia Tangarife Avendaño, Juan David Ordóñez Montoya y otros como autores responsables de los punibles de rebelión, terrorismo agravado y hurto agravado (copia auténtica de la resolución, f. 64-111, c. 14, proceso penal). Para adoptar dicha determinación, el ente instructor reafirmó su planteamiento respecto a los actos que presuntamente adelantaron los procesados en los desmanes ocurridos el 10 de febrero de 2005 en la Universidad de Antioquia, relacionando para el efecto distintos medios probatorios que, en su sentir, corroboraban tal hipótesis.

20.6 El 27 de julio de 2006, La Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, al desatar las impugnaciones presentadas contra la resolución acusatoria de primera instancia, resolvió revocar las medidas de detención impuestas en contra de Natalia Tangarife Avendaño, Juan David Ordóñez y otros; revocar íntegramente la acusación elevada, precluir la instrucción adelantada y ordenar inmediatamente su libertad (copia auténtica de la decisión, f. 331-370, c. 14, proceso penal).

20.6.1 Para determinar la preclusión de la investigación adelantada en contra de los implicados y, por tanto, su libertad definitiva, el ente instructor de segunda instancia advirtió que ninguno de los medios de convicción obrantes en el plenario relacionaba siquiera tangencialmente a los mismos como rebeldes; que, en tanto ninguna prueba daba cuenta de que se hubieran apropiado de un bien de la Universidad Antioquia, no era posible considerar que incurrieron en el punible de hurto y, finalmente, que, como en el contexto nacional las manifestaciones estudiantiles eran recurrentes, de ello no devenía la intencionalidad de generar terror en la comunidad, aunado que ningún ítem procesal evidenciaba la participación de los procesados en los desmanes ocurridos. Lo anterior, literalmente, en los siguientes términos:

(...)

*Y póngese bien, no es que el suscrito Fiscal esté manifestando que no existe la presencia o la influencia de organizaciones guerrilleras y aún de las paramilitares en la Universidad de Antioquia, lo que se está señalando es que ninguna de las pruebas esgrimidas por la Fiscalía a quo en la resolución acusatoria a la que se hizo expresa referencia, para fundamentar el cargo de rebelión en*

*contra de los acá procesados NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO, ANDRÉS MAURICIO ZULUAGA RIVERA, JUAN DAVID ORDÓÑEZ MONTOYA, JUAN DAVID ESPINOSA HENAO, YEISON ARLEY GARCÍA PÉREZ, JUAN CAMILO MAZO ARENAS, CARLOS ANDRÉS PELAEZ ZAPATA, Y DAVID ESNEIDER MEJÍA ESTRADA, tiene la capacidad de comprometer la responsabilidad penal de estos frente a tal conducta típica, pues como se explicó, ninguno de los citados testigos hizo algún cargo concreto en su contra, pues ni siquiera los conocen, ni personalmente ni por referencias.*

*(...)*

*Pero de estas mismas pruebas ninguna responsabilidad penal se puede deducir en contra de los acusados, frente a esta ilicitud [de hurto], en ninguna se señala que los acá procesados fueron los que se apoderaron de la camilla, el extinguidor, o los medicamentos que unos encapuchados sin identificar sustrajeron de la enfermería de la Universidad de Antioquia, o que fueron quienes despojaron a los vigilantes de sus radios de comunicaciones, ni en poder de algunos de los ciudadanos acusados se encontraron parte o la totalidad de los elementos hurtados de propiedad del referido claustro.*

*(...)*

*Insiste esta Fiscalía Delegada que no resulta acertado, que por el hecho cierto que los ocho procesados (...) resultaran con heridas producto de la explosión, se tenga necesariamente que concluir que eran justamente quienes fabricaban o manipulaban los elementos explosivos en el corredor abierto del bloque 1, que unos encapuchados en otro lugar de la Universidad de Antioquia les arrojaban a los miembros de la fuerza pública, cuando no existe material probatorio para sustentar esa tesis.*

*(...)*

*Pero lo que se ha visto en precedencia es que ninguna prueba de carácter testimonial o de otra índole demuestra que los acá acusados (...) estuvieran encapuchados o que custodiaran o fabricaran las “papas explosivas”, no, se itera, simplemente resultaron quemados como consecuencia de la explosión, por estar dentro del radio de influencia de esta.*

*(...)*

*Entonces queda claro que para la comunidad universitaria hechos de esta naturaleza no les genera ningún estado de zozobra o terror, por ser casi que rutinarias y recurrentes esta clase de protestas, por lo que resulta válido afirmar que el punible de terrorismo que se investigó por los concretos hechos del 10 de febrero de 2005, ocurridos al interior de la Universidad de Antioquia no se tipificó, compartiendo en este sentido la postura de los agentes del Ministerio Público, especialmente la plasmada en su escrito precalificadorio y también en la sustentación del recurso de apelación, y la de otros sujetos apelantes que se refirieron en concreto a este tema.*

20.7 Las boletas de libertad correspondientes fueron expedidas el 31 de julio de 2006 (f. 383, 385, c. 14, proceso penal), por lo que Natalia Tangarife Avendaño y

Juan David Ordóñez Montoya, capturados el 5 de mayo de 2005 (*supra* párr. 20.2), permanecieron privados de la libertad durante 14.86 meses<sup>14</sup>.

20.8 Alejandro Mesa Tangarife, quien nació el 11 de agosto de 2000 y, por tanto, para la época en que se desarrolló el proceso penal suscitado tenía entre 4 y 5 años, es hijo de Natalia Tangarife Avendaño (copia auténtica del registro civil de nacimiento, f. 12, c. 1).

20.9 Natalia Tangarife Avendaño es hija de Luz Estella Avendaño Torres (copia auténtica del registro civil de nacimiento, f. 11, c. 1). Paula Andrea Tangarife Avendaño y Darwin Andrés Tangarife Avendaño también son hijos de Luz Estella Avendaño Torres, de lo que se advierte su calidad de hermanos respecto de Natalia Tangarife Avendaño (copias auténticas de los registros civiles de nacimiento, f. 13, 14, c. 1).

20.10 Luz Estella Avendaño Torres, madre de Natalia Tangarife Avendaño, es hija de Edelmira Torres Ramírez y Manuel Salvador Avendaño Álvarez (copia auténtica del registro civil de nacimiento, f. 21, c. 1). María Bertha Avendaño Torres, María Emilia Avendaño Torres, Nancy de Jesús Avendaño Torres, María Victoria Avendaño Torres y Sergio Alberto Avendaño Torres son igualmente hijos de Edelmira Torres Ramírez y Manuel Salvador Avendaño Álvarez, por lo que son hermanos de Luz Estella Avendaño Torres y, en consecuencia, tío/as de Natalia Tangarife Avendaño (copias auténticas de los registros civiles de nacimiento, f. 15, 16, 17, 18, 19, c. 1).

20.11 Juan David Ordóñez Montoya es hijo de Fabiola Montoya Giraldo y Juan Ordóñez López (copia auténtica del registro civil de nacimiento, f. 30, c. 1). Sandra Elena Montoya también es hija de Fabiola Montoya Giraldo, de lo que se colige su calidad de hermana respecto de Juan David Ordóñez Montoya (copia auténtica del registro civil de nacimiento, f. 31, c. 1).

20.12 Noralba Echeverri Estrada es compañera permanente de Juan David Ordóñez Montoya. La anterior afirmación se sustenta en lo siguiente: *i)* desde el

---

<sup>14</sup> Esto es, desde el 5 de mayo de 2005 al 31 de julio de 2006. El Tribunal, no obstante lo anterior, con fundamento en unos certificados expedidos por el I.N.P.E.C. en cuyo contenido se reflejan algunas imprecisiones (f. 137, 139, 164, 167, c. 1), determinó que Natalia Tangarife estuvo detenida por 13.9 meses (desde el 10 de mayo de 2005 al 7 de julio de 2006), mientras que Juan David Ordóñez lo estuvo por el periodo correspondiente a 14.66 meses (desde el 11 de mayo de 2005 hasta el 31 de julio de 2006) (*supra* párr. 7.5).

inicio del proceso penal suscitado el señor Ordóñez Montoya adujo detentar una relación con dicha persona<sup>15</sup>, -a partir de una declaración extraprocesal rendida bajo juramento y la ratificación que de esta se hizo durante el trámite judicial, se verifica que<sup>16</sup>- *ii*) la pareja, no obstante la adversidad que representaba la detención intramuros, se mantuvo unida durante ese periodo de tiempo; y *iii*) para la época de la privación, presuntamente Noralba se encontraba en estado de gestación de un hijo cuyo padre era Juan David.

20.13 Natalia Tangarife Avendaño pagó al abogado que la representó durante el trámite penal la suma de tres millones de pesos (\$3 000 000), los cuales, se estima, fueron sufragados, según como se pactó en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre los nombrados<sup>17</sup>, a más tardar al término de la

---

<sup>15</sup> En el acta de la diligencia de indagatoria rendida el 10 de mayo de 2005 por Juan David Ordóñez Montoya, se consignó, según su dicho, lo siguiente: “(...) autorizo para la visita carcelaria a mi madre.- A mis padres, a mi hermana de nombre Sandra Elena Montoya y mi novia de nombre Noralba” (copia auténtica del acta, f. 37-38, c. 6, proceso penal) (sobre el valor probatorio de la diligencia de indagatoria en casos como el presente véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia de 26 de noviembre de 2015, exp. 200800074 01 (36170), C.P. Danilo Rojas Betancourth).

<sup>16</sup> En la declaración extraprocesal rendida bajo juramento por Maribel Muñoz Adarve -amiga de la pareja- el 5 de octubre de 2005 (f. 32, c. 1), que se entiende ratificada al interior del presente proceso con su testimonio recibido el 2 de octubre de 2007 ante el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín (en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 229, 298 y 299 del Código de Procedimiento Civil) (f. 132-133, c. 1), se afirmó que esta: “conoce de vista, de trato y de comunicación a JUAN DAVID ORDÓÑEZ MONTOYA, identificado con la cédula # 71769767 de Medellín; que conoce que hacen vida marital de hecho desde hace dos (02) años con NORALBA ECHEVERRI ESTRADA c.c. # 1.036.603.101 de Itagüí: que Noralba actualmente se encuentra en estado de gestación, tiene siete meses de embarazo. // (...) que la compañera permanente de Juan David y los padres de este lo visitaron y le dieron mucho apoyo moral (...)”. A su vez, en el acta de la diligencia judicial de recepción del testimonio referido, se dejó consignado el dicho de la declarante en cuanto al ánimo de convivencia permanente existente entre Juan David Ordóñez y Noralba Echeverri, así: “yo me comuniqué con los padres, me dijeron dónde estaba hospitalizado, igual hablé con su compañera permanente Noralba, y ellos fueron los que me mantuvieron informados dónde estaba (...). Su compañera Noralba, menor de edad, estudiando, veía cada día cómo esa relación era muy difícil, porque sus padres a causa de que Juan David estuviera preso lo tacharon de delincuente (...). Después de que Juan David llevaba varios meses preso, su compañera quedó embarazada, y no fue por irresponsabilidad, podríamos decir porque era elegir entre gastar dinero con métodos anticonceptivos o dejar lo de los pasajes para ir a visitarlo (...). Yo me comunicaba directamente con el papá y con la mamá, o con Noralba, entonces como amigas siempre le decía cuídese de un bebé, entonces un día cualquiera me contó que no se había podido colocar la inyección mensual para planificar porque el dinero lo tenía destinado para los pasajes y lo del aseo personal de Juan David”.

<sup>17</sup> “Entre los suscritos a saber, ALEJANDRO FERNÁNDEZ ARISTIZABAL de una parte, quien para estos efectos se denomina EL CONTRATISTA y la señora NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO, mayor, identificada como aparece al pie de su firma, quien para los efectos de este contrato se denominará LA CONTRATANTE se ha celebrado el siguiente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, el que se registró bajo las siguientes cláusulas: PRIMERA: Objeto: El contratista ejercerá la defensa penal en la investigación que adelanta la Fiscalía 51 Especializada bajo el radicado 79.213. SEGUNDA: Honorarios: Se causarán como honorarios la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) los que se pagarán en el transcurso del proceso. TERCERA: Gastos: Los gastos que se ocasionen para llevar a cabo la defensa, serán por cuenta del abogado. CUARTA: Obligaciones de los contratantes: Proporcionar toda la información y documentación para hacer efectiva la defensa. QUINTA: El contratista se compromete a colocar toda su diligencia y cuidado para llevar la defensa encomendada. // En constancia se firma a los 20 días del mes de mayo de 2005” (contrato original, f. 25, c. 1).



actuación penal -julio de 2006-, en la que efectivamente se cumplió el objeto contractual acordado<sup>18</sup>.

## VI. Problema jurídico

21. Procede la Sala a determinar si en el caso bajo análisis resulta imputable al Estado el daño ocasionado a Natalia Tangarife Avendaño y Juan David Ordóñez Montoya por la privación de la libertad que debieron padecer. Esto con ocasión de la investigación penal adelantada en su contra por la Fiscalía General de la Nación y la posterior preclusión de las pesquisas decretada a su favor por la misma entidad.

## VII. Análisis de la Sala

22. De conformidad con los elementos de prueba obrantes en el expediente, se encuentra probado el **daño** causado a los demandantes, comoquiera que está debidamente acreditado que Natalia Tangarife Avendaño y Juan David Ordóñez López estuvieron vinculados a una investigación penal como posibles autores responsables de los delitos de rebelión, terrorismo y hurto, en el marco de la cual se ordenó su captura y se les dictó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, la cual se hizo efectiva. En esa medida, se advierte la afectación injusta del derecho a la libertad de unas personas a quien posteriormente les fue proferida en su favor una resolución absolutoria.

23. En lo atinente al **régimen de responsabilidad** aplicable al presente caso, para la Sala es claro que la absolución del proceso adelantado en contra de Natalia Tangarife Avendaño y Juan David Ordóñez Montoya se produjo porque estos no cometieron las conductas punibles por las que se les procesó -rebelión, terrorismo y hurto-.

24. Se debe precisar que el fundamento legal de la responsabilidad a cargo del Estado por daños causados con ocasión de la privación injusta de la libertad estaba constituido por el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, que disponía:

---

<sup>18</sup> Efectivamente, el profesional del derecho Alejandro Fernández Aristizabal fungió como mandatario judicial de Natalia Tangarife Avendaño durante todo el proceso penal suscitado. Al respecto, ver, entre otras, la diligencia de indagatoria practicada (copia auténtica, f. 35-36, c. 6, proceso penal) y la audiencia de versión libre realizada (copia auténtica, f. 291-296, c. 8, proceso penal).

*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiese sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.*

25. En interpretación de dicho artículo, el criterio de esta Corporación en relación con la responsabilidad que le asiste al Estado por los casos de injusta privación de la libertad, es el siguiente:

*En este orden de ideas, se señala que de manera unánime, la Sala ha adoptado el criterio conforme al cual quien hubiera sido sometido a medida de aseguramiento de detención preventiva, pero finalmente hubiera sido exonerado de responsabilidad mediante sentencia absolutoria definitiva o su equivalente<sup>19</sup>, con fundamento en que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no era constitutiva de hecho punible, tiene derecho a la indemnización de los perjuicios que dicha medida le hubiera causado, sin necesidad de acreditar que la misma fue ilegal, errada, o arbitraria, dado que en dicha norma el legislador calificó a priori la detención preventiva como injusta.*

*En otros términos, cuando en la decisión penal definitiva favorable al sindicado, el juez concluye que las pruebas que obran en el expediente le dan certeza de que el hecho no existió, o de que de haber existido, no era constitutivo de hecho punible, o de que el sindicado no fue el autor del mismo, la medida de aseguramiento de detención preventiva que en razón de ese proceso se le hubiera impuesto deviene injusta y por lo tanto, habrá lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que la misma le hubiera causado, tanto al sindicado, como a todas las demás personas que demuestren haber sido afectadas con ese hecho, sin que para llegar a esa conclusión, en los precisos términos del último aparte de la norma citada, se requiera realizar ninguna otra indagación sobre la legalidad de la medida de aseguramiento que le fue impuesta a aquél<sup>20</sup>.*

26. No obstante lo anterior, es preciso advertir que para el momento en que se precluyó la investigación a favor de los ahora accionantes en reparación -27 de julio de 2006-, ya había entrado en vigencia la Ley 270 de 1996, cuyo artículo 68 establece que “*quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar del Estado la reparación de perjuicios*”, así como la Ley 600 de 2000,

---

<sup>19</sup> [18] “A juicio de la Sala, el derecho a la indemnización por detención preventiva debe ser el mismo cuando el proceso termine no sólo por sentencia absolutoria, sino anticipadamente por preclusión de la investigación (art. 443) o auto de cesación de procedimiento (art. 36), por cuanto éstas son decisiones equivalentes a aquélla para estos efectos. Ver, por ejemplo, sentencia de 14 de marzo y 4 de mayo de 2002, exp: 12.076 y 13.038, respectivamente, y de 2 de mayo de 2002, exp: 13.449”.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de abril de 2011, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

normativa bajo la cual se adelantó el proceso penal seguido en contra de Natalia Tangarife y Juan David Ordóñez, que derogó expresamente el Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991.

27. Para la Sala, estas circunstancias no impiden abordar la responsabilidad de la demandada con fundamento en el criterio expuesto. En efecto, esta Corporación ha considerado que si bien el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos en los cuales la actuación de cualquiera de sus ramas u órganos haya sido “*abiertamente arbitraria*”, dicha disposición no excluye la aplicación directa del artículo 90 de la Constitución para derivar el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado, adelantada en ejercicio de la actividad judicial, pero que causa daños antijurídicos a las personas, en tanto estos no tengan el deber jurídico de soportarlos.

28. En el mismo sentido, la jurisprudencia ha señalado que las hipótesis de responsabilidad objetiva establecidas en el artículo 414 del Decreto 2700, con independencia de su derogatoria, continúan siendo aplicables a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, no por una aplicación ultractiva de dicho precepto, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, puesto que, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión. Al respecto se ha dicho:

*Es importante precisar que las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C.P.P. de 1991 (decreto ley 2700), al margen de la derogatoria de la disposición, han continuado rigiéndose por una perspectiva objetiva de responsabilidad. En consecuencia, el régimen aplicable para definir si la privación de la libertad fue injusta en estos tres supuestos es el objetivo, inclusive con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Corporación<sup>21</sup>.*

*En consecuencia, la Subsección no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de*

---

<sup>21</sup> [3] “Sobre el particular, consultar la sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez”.

*responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma.*

*Es decir, cuando se absuelve al procesado porque el hecho no existió, no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa.*

*Lo anterior, lejos de suponer una aplicación ultractiva del derogado artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991, implica el reconocimiento de que en esos supuestos resulta injustificado imponer al administrado la carga de acreditar que la administración pública incurrió en una falla del servicio. Por el contrario, la fuerza y contundencia de los motivos que generan la absolución en este tipo de circunstancias (el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o el hecho no constituía conducta punible), refuerza la idea de que bajo esas premisas impera un esquema objetivo de responsabilidad en el que la autoridad judicial que impuso la medida de aseguramiento no puede exonerarse del deber de reparar con la acreditación de que su comportamiento fue diligente o cuidadoso<sup>22</sup>.*

29. En conclusión, de acuerdo con estos lineamientos, en los casos desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación señalados con anterioridad y aún en el evento en el que la absolución a favor del procesado es producto de la aplicación del principio de *in dubio pro reo*<sup>23</sup>, no es necesario probar que la autoridad judicial incurrió en algún tipo de falla; al damnificado le basta con acreditar que contra él se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, que culminó con una decisión favorable a su inocencia y que le causó un daño con ocasión de la detención. Con esa demostración, surge a cargo del Estado la obligación de indemnizar los daños sufridos.

30. En el *sub examine*, encuentra la Sala que la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, mediante decisión adoptada el 27 de julio de 2006, precluyó a favor de Natalia Tangarife Avendaño y Juan David Ordóñez Montoya la investigación adelantada en su contra por los delitos de rebelión, terrorismo y hurto. Lo anterior, bajo el entendido de que no existía prueba alguna que permitiera considerar que los actores incurrieron en las referidas conductas punibles (*supra* párr. 20.6.1).

31. Por tanto, es forzoso concluir que en lo que respecta a los tipos penales referidos, la administración no pudo desvirtuar la presunción de inocencia de los

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 19 de octubre 2011, exp. 1994-02193 (19151), C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>23</sup> Al respecto ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de octubre de 2013, exp. 23346, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

ahora accionantes en reparación, motivo por el cual hay lugar a condenar al Estado por la privación de la libertad que sufrieron, teniendo en cuenta que se precluyó a su favor la investigación por los delitos imputados.

32. Inclusive, se observa que la conducta de los actores no puede catalogarse como determinante de la producción del daño demandado o, como se ha considerado en términos civiles<sup>24</sup>, contraria al deber de “(...) *manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios*”<sup>25</sup>. Esto por cuanto, además de ser estudiantes de la Universidad de Antioquia y de resultar lesionados con ocasión de los graves hechos acaecidos el 10 de febrero de 2005 en el claustro educativo, ninguna actuación adicional, de conformidad con los medios de convicción existentes, puede decirse que emprendieron. En esa medida, al no verificarse un actuar gravemente culposo o mal intencionado de Natalia Tangarife Avendaño y Juan David Ordóñez López, relacionado directa y exclusivamente con el menoscabo que les fue irrogado -privación de la libertad-<sup>26</sup>, nada obsta para que estos aboguen por la reparación del daño antijurídico causado durante 14.86 meses.

33. Se advierte que la responsabilidad patrimonial por el daño causado es imputable a la Nación-Fiscalía General de la Nación, ya que, sumado a que cuenta con patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera que le permiten responder patrimonialmente, fue en virtud de sus acciones, consistentes en decretar la medida de aseguramiento en contra de los ahora accionantes en reparación y acusarlos formalmente como autores de los delitos de rebelión, terrorismo y hurto, que se generó el hecho dañoso, consistente en la privación injusta de la libertad.

34. Habida cuenta de que el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Descongestión, Subsección de Reparación Directa, emitió sentencia que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, entonces la Sala pasa a verificar la liquidación de los perjuicios realizada por el *a quo*, teniendo en cuenta que pueden variar los montos de la condena, comoquiera que ambas partes -demandante y

---

<sup>24</sup> A los cuales necesariamente se debe acudir. En ese sentido, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 2001-01145 (27414), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>25</sup> Artículo 63 del Código Civil.

<sup>26</sup> En ese sentido, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone: “*El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado*”.

Nación, Fiscalía General de la Nación- impugnaron la decisión de primera instancia, circunstancia en la cual hay lugar, como ya se dijo, a dar aplicación a lo señalado en el artículo 357 del C.P.C., el cual le permite al juez analizar el *sub júdice* sin limitaciones, pero en el marco de las inconformidades manifestadas<sup>27</sup>.

### VIII. Perjuicios materiales

35. Por concepto de **daño emergente**, se solicitó a favor de Natalia Tangarife Avendaño la suma de tres millones de pesos (\$ 3 000 000) “*correspondientes a los honorarios pagados por la defensa penal*”. El Tribunal accedió al reconocimiento de dicha erogación, para lo cual indicó que debía procederse a la indexación respectiva desde el mes de julio de 2006, cuando se generó el gasto, hasta la fecha de ejecutoria del fallo de primera instancia, emitido en el mes de septiembre de 2011.

36. Como en el plenario existen medios de convicción que generan el convencimiento requerido para entender configurado el mencionado perjuicio (*supra* párr. 20.13), aunado que el pago de los honorarios a un abogado resulta un gasto lógicamente derivado del daño imputado -privación injusta de la libertad-, entonces, a juicio de la Sala, es procedente decretar la indemnización por este concepto. Se advierte que como el *a quo* omitió liquidar la suma correspondiente, procediendo únicamente a indicar los baremos que debían seguirse, se procederá a actualizar el valor referido desde el momento en que se causó -julio de 2006- hasta la fecha en que adopta el presente fallo. Esto con base en la siguiente formula:

#### Actualización de la renta:

$$Ra = Rh \frac{Ipc (f)}{Ipc (i)}$$

Ra	=	Renta actualizada a establecer
Rh	=	Renta histórica, \$ 3 000 000
Ipc (f)	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 137,40, que es el correspondiente a abril de 2017 -último conocido-.

<sup>27</sup> De lo que se colige que la Sala, en lo relacionado con las indemnizaciones que fueron denegadas por el *a quo* sin que la parte actora se pronunciara al respecto, como es el caso de los perjuicios materiales a título de lucro cesante, omitirá hacer consideraciones sobre su procedencia. En igual sentido, esta Corporación, respecto a lo reconocido por perjuicios morales, se centrará en advertir la probidad del reconocimiento de tales sumas de dinero, sin que se pueda acceder a un monto superior, comoquiera que la mandataria de los demandantes se encontraba conforme con lo decretado.

Ipc (i)	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir 87,00, que es el que correspondió al mes de julio de 2006, mes en el cual se dictó se causó la erogación.
---------	---	---

$$Ra = \$ 3\,000\,000 \frac{137,40}{87,00} = \$ 4\,737\,931$$

37. Se decretará a favor de Natalia Tangarife Avendaño la suma de cuatro millones setecientos treinta y siete mil novecientos treinta y un pesos (\$4 737 931) a título de indemnización de perjuicios materiales por daño emergente.

#### IX. Perjuicios morales

38. En el libelo introductorio se solicitó el reconocimiento de perjuicios morales a favor de la totalidad de los demandantes, “*representados en el dolor sentido por los señores JUAN DAVID ORDÓÑEZ y NATALIA TANGARIFE al tener que soportar por espacio de 14 meses la pérdida de su libertad, la que a todas luces fue totalmente injusta, unido a la circunstancia de encontrarse en precarias condiciones de salud, aumentando así su dolor y su angustia*”. La autoridad judicial de primera instancia accedió a lo pretendido a favor de los privados de la libertad y de las personas que acreditaron su relación de parentesco con ellos, presumiendo así, en razón del vínculo familiar, la aflicción que todos debieron padecer (*supra* párr. 7.3).

39. Al respecto, en el mismo sentido en que lo consideró el *a quo*, esta Corporación ha discernido que, conforme a las reglas de la experiencia, del parentesco se infiere el sentimiento de pena por la detención propia y la del familiar cercano. Ciertamente, para el reconocimiento del daño moral, la parte demandante tiene el deber mínimo de acreditar su existencia (artículo 177 C.P.C.) y la prueba del parentesco constituye un indicio para derivar la afectación moral. Se ha dicho sobre el particular:

*Para la Sala es razonable inferir la existencia de un daño moral sufrido por una persona que, como el señor Juan Alberto Caicedo, ha sido privada de su libertad. Igualmente, la Sala tiene establecido que si se acredita el nexo de parentesco entre dos personas, también es posible inferir el perjuicio padecido indirectamente por una persona, debido al daño irrogado a un ser querido como víctima directa del actuar lesivo de la administración<sup>28</sup>.*

<sup>28</sup> Sentencia del 12 de mayo de 2011, exp. 18902, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

40. En virtud de lo anterior, con el fin de verificar la probidad de la indemnización por perjuicios morales que fue decretada por el Tribunal, la Sala atenderá lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Corporación<sup>29</sup>, en la medida en que en esta se ha establecido, no solo los casos en que a partir de la presunción de aflicción derivaba del lazo familiar resulta viable acceder al reconocimiento de esta tipología de menoscabo, sino el *quantum* en que debe efectuarse.

41. En los términos de la citada jurisprudencia contencioso administrativa, para el reconocimiento del menoscabo moral se establecieron cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios, así: “**nivel n.º 1:** *comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).* **Nivel n.º 2:** *donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).* **Nivel n.º 3:** *está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.* **Nivel n.º 4:** *aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.* [Y] **nivel n.º 5:** *comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados)”*.

42. A su vez, se tiene que “*para la acreditación de los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. [Y] Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva”*.

43. Finalmente, en lo relacionado con la cuantificación del perjuicio, para garantizar el derecho de igualdad se establecieron algunos criterios o baremos que deben ser tenidos en cuenta por el juzgador al momento de decidir el monto a indemnizar en razón de los perjuicios morales causados con ocasión de la privación injusta de la libertad, sin perjuicio de que puedan ser modificados cuando las circunstancias particulares del caso así lo exijan. Se determinó<sup>30</sup>:

---

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 2002-02548 (36149), C.P. (E) Hernán Andrade Rincón.

<sup>30</sup> *Ibidem*.



	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

44. En el presente asunto, en el fallo de primera instancia se decretaron indemnizaciones por este concepto a favor de la totalidad de los demandantes que comparecieron al asunto de la referencia, en tanto legitimados para el efecto, así: Natalia Tangarife Avendaño (privada de la libertad, 100 S.M.L.M.V.), Alejandro Mesa Tangarife (hijo, 70 S.M.L.M.V.), Paula Andrea Tangarife Avendaño (hermana, 50 S.M.L.M.V.), Darwin Andrés Tangarife Avendaño (hermano, 50 S.M.L.M.V.), María Berta Avendaño (tía, 30 S.M.L.M.V.), María Emilia Avendaño Torres (tía, 30 S.M.L.M.V.), Nancy de Jesús Avendaño Torres (tía, 30 S.M.L.M.V.), María Victoria Avendaño Torres (tía, 30 S.M.L.M.V.), Sergio Alberto Avendaño Torres (tío, 30 S.M.L.M.V.), Luz Estella Avendaño Torres (madre, 70 S.M.L.M.V.), Juan David Ordóñez Montoya (privado de la libertad, 100 S.M.L.M.V.), Juan Ordóñez López (padre, 70 S.M.L.M.V.), Fabiola Montoya Giraldo (madre, 70 S.M.L.M.V.), Sandra Elena Montoya (hermana, 50 S.M.L.M.V.) y Noralba Echeverri Estrada (compañera permanente, 70 S.M.L.M.V.).

45. La Sala, en lo que concierne a la situación de los privados de la libertad y de sus familiares ubicados en los niveles 1 y 2 de cercanía afectiva -progenitores, hijos, compañeros y hermanos-, comoquiera que estos acreditaron su estado civil y la convivencia de los compañeros, según el caso (*supra* párr. 20.8 a 20.12), entonces ajustará, si hay lugar a reducir, o confirmará, si el monto reconocido resulta inferior al que normalmente hubiera correspondido ordenar<sup>31</sup>, la indemnización decretada de acuerdo a los montos definidos en la precitada sentencia de unificación.

46. Por lo anterior, teniendo en cuenta que en este caso la detención se

<sup>31</sup> (*supra* nota al pie n.º 27).

prolongó injustificadamente durante 14,86 meses -o por 13.9 meses (Natalia Tangarife) y 14.66 meses (Juan David Ordóñez) si se sigue lo determinado por el Tribunal (*supra* párr. 20.7 y nota al pie n.º 14)-, la indemnización a título de perjuicios morales que finalmente se ordenará, tal y como se estipuló para los asuntos cuya privación fue “*superior a 12 e inferior a 18*” meses, es la siguiente: Natalia Tangarife Avendaño (privada de la libertad, 90 S.M.L.M.V.), Alejandro Mesa Tangarife (hijo, 70 S.M.L.M.V.)<sup>32</sup>, Paula Andrea Tangarife Avendaño (hermana, 45 S.M.L.M.V.), Darwin Andrés Tangarife Avendaño (hermano, 45 S.M.L.M.V.), Luz Estella Avendaño Torres (madre, 70 S.M.L.M.V.), Juan David Ordóñez Montoya (privado de la libertad, 90 S.M.L.M.V.), Juan Ordóñez López (padre, 70 S.M.L.M.V.), Fabiola Montoya Giraldo (madre, 70 S.M.L.M.V.), Sandra Elena Montoya (hermana, 45 S.M.L.M.V.) y Noralba Echeverri Estrada (compañera permanente, 70 S.M.L.M.V.).

47. Ahora, respecto de los familiares ubicados en el nivel 3 de cercanía afectiva, como lo son los tíos/as de Natalia Tangarife Avendaño en el presente proceso, se advierte que estos, además de probar su estado civil, como en efecto lo hicieron (*supra* párr. 20.8 a 20.12), requerían demostrar la relación afectiva que detentaban con la víctima directa y, con ello, la existencia misma del perjuicio moral reclamado, dado que en estos casos no se presume a partir de la relación de parentesco.

48. A juicio de la Sala, los actores María Berta Avendaño, María Emilia Avendaño Torres, Nancy de Jesús Avendaño Torres, María Victoria Avendaño Torres y Sergio Alberto Avendaño Torres, no resultan acreedores de la indemnización a título de perjuicios morales pretendida. Si bien estos acreditaron que la privada de la libertad Natalia Tangarife Avendaño es su sobrina, lo cierto es que no demostraron, como les era exigible, la relación afectiva que detentaban con ella, de la cual se derivara la aflicción moral soportada en razón de su detención.

49. En efecto, en el plenario obra una declaración extraprocesal rendida bajo juramento el 28 de octubre de 2006 por Luz Marina Pulgarín y Karime Lucía

---

<sup>32</sup> Demandante a quien, a pesar de su corta edad en el momento en que su madre fue privada de la libertad, es posible, a partir de su relación de parentesco, reconocerle el menoscabo moral padecido. En ese sentido, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 29 de octubre de 2015, exp. 2008 00231 01 (38148), C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

Vásquez (f. 24, c. 1)<sup>33</sup>, testimonio que no fue ratificado al interior del presente proceso conforme correspondía (artículos 229, 298 y 299 del Código de Procedimiento Civil) y que, por tanto, resulta inadmisibles como medio de convicción. Adicionalmente, en el asunto de la referencia se recibió ante el Juzgado Veintisiete Administrativo de Medellín la declaración de Ruth Alejandra Muñoz González<sup>34</sup> -amiga de Natalia-, quien afirmó que la privada de la libertad cohabitaba con sus tíos/as sosteniendo buenas relaciones familiares. Empero, de tal aseveración, que se estima imprecisa en la medida en que la testigo indica conocer solo a 3 de sus allegados, no deviene, primero, que los ahora accionantes en reparación sean los que residen bajo el mismo techo de la víctima directa -si es que ello es así- y, segundo, la aflicción que cada uno de ellos individualmente considerado padeció a causa del daño antijurídico suscitado.

50. Por este motivo, la indemnización reconocida en primera instancia a favor de los cinco (5) tíos/as de Natalia Tangarife Avendaño: María Berta Avendaño, María Emilia Avendaño Torres, Nancy de Jesús Avendaño Torres, María Victoria Avendaño Torres y Sergio Alberto Avendaño Torres; toda vez que no fue demostrada la aflicción moral soportada en razón de su detención, será revocada.

#### **X. Perjuicios por daño al buen nombre, a la honra y por pérdida de oportunidad.**

51. En la demanda, y en el escrito de impugnación, ante la denegatoria adoptada por el Tribunal, se petitionó la indemnización correspondiente por la causación de los referidos perjuicios inmateriales. En lo que respecta al buen nombre y la honra, por cuanto *“la sindicación de terroristas de que fueron objeto NATALIA y JUAN DAVID trae enormes consecuencias negativas en su vida, pues son jóvenes estudiantes de la Universidad de Antioquia, donde el conflicto social y armado que vive el país encuentra su expresión y dada la degradación del conflicto, el señalamiento de terrorista conlleva por sí solo, una estigmatización*

---

<sup>33</sup> En cuyo contenido se refirió que Natalia Tangarife convivía con diez (10) tíos -sin mencionar quiénes específicamente eran estos-.

<sup>34</sup> El 2 de octubre de 2007, en la que se lee: *“PREGUNTA: ¿Usted recuerda cómo estaba conformado el grupo familiar de Natalia? CONTESTA: Las tías que son Emilia, Selfi, Berta, Pilar, y la tía menor que no me acuerdo del nombre de ella, y todas viven con ella, porque es una casa bastante grande y es de la abuela, pero aunque la casa es grande la gente es demasiada. Yo le conozco tres tíos de ella pero en este momento no recuerdo sus nombres. PREGUNTA: ¿Cómo es la relación de Natalia con las personas que acaba de mencionar? CONTESTA: La relación es buena, ella es la tata de la familia pues, a todos allá los quiere mucho, como hay muchas personas solteras y todos acogen ese cariño para todos los sobrinos, y como Natalia es una de las sobrinas mayores, pues como que también le tienen como ese respeto a ella, si sé que la quieren mucho”* (f. 130-131, c. 1).

*sumamente grave, colocando en peligro a la personas que así es catalogada”. Y, en cuanto a la pérdida de oportunidad, en razón a que “NATALIA Y JUAN DAVID con su detención perdieron importantes oportunidades, como quiera que a la primera no solo se le truncó su formación superior, sino los complementarios del estudio del idioma FRANCÉS, adicionalmente no pudo ejercer el cargo de MONITORA. En cuanto a JUAN DAVID no solo se le retrasó su graduación en un año, sino que la capacitación que había logrado como guarda parques la perdió, impidiéndosele así ingresar al mercado laboral con el municipio de Medellín. Si bien es cierto se trata de personas jóvenes, dadas las difíciles condiciones del mundo económico de la ciudad, el perder una oportunidad es atrasar en años los objetivos perseguidos”.*

52. El Tribunal denegó la mencionada pretensión bajo la consideración de que tales menoscabos no se encontraban demostrados, decretando como indemnización por los perjuicios inmateriales, únicamente lo correspondiente a título de aflicciones morales.

53. Al respecto de los presuntos detrimentos causados al buen nombre y honra de los privados injustamente de la libertad, el Consejo de Estado ha precisado que la afectación o vulneración de derechos o bienes protegidos convencional o constitucionalmente, como lo son los derechos a tener una familia, al buen nombre, a la honra, entre otros, cuando se trata de alteraciones que perjudican la calidad de vida de las personas -fuera de los daños corporales o daño a la salud-, son susceptibles de ser protegidos por vía judicial. De modo que quienes los sufren tienen derecho a su reparación integral mediante la adopción de medidas no pecuniarias a favor de la víctima y sus familiares más cercanos y, excepcionalmente, en casos en que la lesión sea de extrema gravedad, al reconocimiento de una indemnización pecuniaria de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes exclusivamente para el perjudicado directo<sup>35</sup>:

*De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no*

---

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 2001-00731 (26251), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”.*

<b>REPARACIÓN NO PECUNIARIA</b>		
<b>AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS</b>		
<b>Criterio</b>	<b>Tipo de Medida</b>	<b>Modulación</b>
<i>En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados</i>	<i>Medidas de reparación integral no pecuniarias.</i>	<i>De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano.</i>

*En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.*

<b>INDEMNIZACIÓN EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA EXCEPCIONAL</b>		
<b>Criterio</b>	<b>Cuantía</b>	<b>Modulación de la cuantía</b>
<i>En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias satisfactorias.</i>	<i>Hasta 100 SMLMV</i>	<i>En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.</i>

54. En el expediente obran dos testimonios en los que se relatan los hechos acaecidos el 10 de febrero de 2005, en los que resultaron lesionados los

individuos que posteriormente fueron implicados en el proceso penal y, por consiguiente, privados de su libertad. Adicionalmente, estos refieren el estigma social que les generó a Natalia Tangarife, Juan David Ordóñez y sus familiares, las sindicaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación<sup>36</sup>.

55. Verificado lo anterior, se advierte, a partir de los medios de convicción citados, que la acusación elevada en contra de los procesados como rebeldes les generó unas implicaciones negativas en el contexto familiar y social más próximo, materializadas en los señalamientos y en el reproche generalizado que debieron soportar individual y familiarmente, a pesar de su inocencia.

56. Comoquiera que se encuentra acreditado en el plenario que como consecuencia de la privación injusta de la libertad -imputada a la Fiscalía General de la Nación- se les causó a los ahora accionantes en reparación un menoscabo relevante en el bien constitucionalmente protegido al buen nombre<sup>37</sup>, toda vez que los procesados, y por ende sus familias, padecieron señalamientos y un estigma social próximo derivado de la acusación elevada como rebeldes por el ente instructor, entonces, a juicio de la Sala, en los términos de la precitada jurisprudencia de unificación, corresponde ordenar como una medida de satisfacción dirigida a restablecer el buen nombre de Natalia Tangarife Avendaño, Juan David Ordóñez Montoya y sus correspondientes núcleos familiares, no una indemnización pecuniaria como se pidió, sino que la entidad condenada envíe un memorial oficial de desagravio a cada una de las familias referidas -Tangarife Avendaño y Ordóñez Montoya- en el que excuse la privación injusta de la libertad que debieron soportar las víctimas directas por 14.86 meses, derivada de la acusación que elevó por los delitos de rebelión, terrorismo y hurto, siendo estos

---

<sup>36</sup> Ruth Alejandra Muñoz González (*supra* nota al pie n.º 34), manifestó: “*PREGUNTA: ¿tiene usted conocimiento si la detención de Natalia fue publicitada por los medios de comunicación? CONTESTA: Sí, el nombre yo lo vi por las noticias en RCN, en las noticias cómo amaneció Medellín el nombre de ella, no fueron fotos y ella salió como quemada (...) Sí, a ella la excluyeron unos compañeros que tenía hace tiempo, o sea a partir del momento en que ella sufrió el accidente y fue detenida, pues como que no preguntaban por ella o al menos no se inmutaban a llamarla, y si de pronto alguna persona la llamaba lo hacía un poco obligada, como si otra persona le dijera, ve llama a Natalia que ella necesita el apoyo, pero algo así de corazón no. Sé que algunos vecinos la miraban así como si ella fuera una delincuente por lo que habían hecho el día de la detención (...)*”.

Maribel Muñoz Adarve, por su parte, declaró: “*cuando me di cuenta de la detención fue por los medios de comunicación, yo me comuniqué con los padres, me dijeron dónde estaba hospitalizado (...). Por su detención tan arbitraria, ellos fueron señalados como guerrilleros, no solo él sino toda su familia (...) a causa de que Juan David estuviera preso [los padres de su compañera permanente] lo tacharon de delincuente, eso también se lo debemos a los medios de comunicación, que dieron la noticia donde decían que él era miembro de la guerrilla (...). Noticias de televisión, mejor dicho TeleAntioquia, RCN, sindicado de Rebelión y lo que me llamó mucho la atención es que también lo sindicaban o le imputaban el delito de hurto*” (f. 132-133, c. 1).

<sup>37</sup> El artículo 15 de la Constitución Política establece: “*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)*”.

inocentes de tales cargos.

57. Se advierte que a la entidad condenada le corresponderá allegar al proceso de la referencia la respectiva constancia de envío del memorial de desagravio referido en el párrafo anterior, indicando el número del expediente, de radicación y el nombre del demandante. Esto dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia.

58. Ahora, en lo que tiene que ver con los presuntos perjuicios derivados de la pérdida de oportunidad, materializados para Natalia en la medida en que se truncaron sus estudios universitarios y complementarios y el ejercicio del cargo de monitora en la Universidad de Antioquia; y, respecto de Juan David, por cuanto se retrasó su graduación como profesional un año y, especialmente, porque no pudo vincularse laboralmente con el municipio de Medellín como guarda parques, estando en proceso de selección; la Sala, por estimarlos improcedentes, los denegará.

59. En efecto, la parte actora pretende una indemnización pecuniaria derivada de las mencionadas limitaciones suscitadas a causa de la privación injusta de la libertad padecida (*supra* párr. 1). Sin embargo, el aludido detrimento económico derivado de tales circunstancias, conforme a las pruebas existentes en el plenario, no puede ser verificado, motivo por el cual no es dable acceder al mismo.

60. Sobre Natalia Tangarife Avendaño, se tiene que efectivamente era estudiante de la Universidad de Antioquia<sup>38</sup>, estaba cursando estudios complementarios en el idioma francés<sup>39</sup> y fungía como monitora de la biblioteca<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> “En respuesta a su solicitud del 28 de agosto de 2007, correspondiente al proceso No. 2007-00144 certifico que: // 1. NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO identificada con cédula de ciudadanía 43.262.585 estuvo matriculada en el semestre 2005/1, en el programa LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA INFANTIL. (...) // 2. JUAN DAVID ORDÓÑEZ MONTOYA identificado con cédula 71.769.767, estuvo matriculado en el semestre 2005/1, en el programa ANTROPOLOGÍA (comunicación enviada por la coordinadora de archivo de la oficina de admisiones y registro de la Universidad de Antioquia, f. 123, c. 1).

<sup>39</sup> “Que NATALIA TANGARIFE AVENDAÑO, con cédula de ciudadanía 43.262.585 se encontraba inscrita en el nivel 1, de 5 que consta el idioma FRANCÉS, en el semestre I de 2005, iniciando el 02 de febrero de 2005 y finalizando el 25 de junio de este mismo año. La estudiante canceló el curso el 25 de abril del mismo año por incapacidad médica” (certificación expedida por el jefe del programa multilingüe de la escuela de idiomas de la Universidad de Antioquia, f. 22, c. 1).

<sup>40</sup> “Que revisados los reportes de monitores-becarios y auxiliares administrativos-becarios de la vicerrectoría de docencia, se encontró que la señora Natalia Tangarife Avendaño, identificada con cédula de ciudadanía 43.262.585, por otorgamiento de estímulo académico, fue nombrada para desempeñarse en el primer periodo académico de 2005, como auxiliar administrativo-becario, adscrita al programa especial del departamento de bibliotecas. En el mismo periodo, le fueron canceladas un total de 410 horas inicialmente asignadas. // El presente certificado se expide a solicitud del Juzgado 27 Administrativo del Circuito” (certificación expedida el 28 de agosto de 2007 por la Secretaría General del Departamento de Administración

No obstante, de los medios de prueba relacionados no se desprende, primero, la imposibilidad de continuar con su educación una vez recuperó su libertad<sup>41</sup> y, segundo, que por el hecho de no ejercer como monitora en el aludido periodo de tiempo, conociéndose que se trataba de un “*estímulo académico*” -no eminentemente *económico*-, se le haya causado un perjuicio de índole patrimonial que amerite ser resarcido.

61. En efecto, considerando que la pretensión elevada en el libelo introductorio se refiere de forma más precisa, en lugar de una solicitud pecuniaria por pérdida de oportunidad, al dinero que Natalia dejó de percibir por el hecho de no poder seguir ejerciendo como monitora de la Universidad de Antioquia -lucro cesante-, es evidente que tal circunstancia no puede ser comprobada, comoquiera que, en los términos en que quedó redactada la certificación (*supra* nota al pie n.º 40), no es dable concluir que la demandante recibiera un reconocimiento económico por la labor que ejercía en la biblioteca.

62. La misma lógica resulta aplicable respecto de lo pretendido por Juan David Ordóñez Montoya, puesto que si bien era estudiante de la Universidad de Antioquia<sup>42</sup>, lo cierto es que la imposibilidad de continuar con su educación durante el periodo de la detención, siendo una situación anómala en la vida de cualquier persona, no deviene necesariamente, como se pidió en el libelo introductorio, en una indemnización de tipo monetario a su favor. Adicionalmente, a pesar de que se afirmó que se encontraba en proceso de selección para vincularse laboralmente como guardabosques -o guarda parques-, la realidad es que, sumado a que estar en etapa de selección no significa lograr el acometido -si es que ello aconteció así- y a que la pretensión incoada sobre el particular fue de tipo inmaterial -no específicamente material-, las pruebas allegadas con el fin de acreditar tal afirmación carecen de la aptitud necesaria para comprobarla.

63. Ciertamente, como si no fuera suficiente que el asunto laboral en todo caso no estaba concretado -suponiendo la existencia del mismo- y que sea inviable una retribución pecuniaria corolario de lo pretendido en la demanda<sup>43</sup>, resulta que de

---

Documental de la Universidad de Antioquia, f. 124, c. 1). A su vez, Ruth Alejandra Muñoz González, en su testimonio rendido ante esta jurisdicción, dijo: “*ella fue monitora en la Universidad*” (f. 130-131, c. 1).

<sup>41</sup> Por el contrario, “*ella nuevamente volvió a la Universidad para continuar pues con sus estudios, ella antes estudiaba educación especial, ya después se presentó a biología*” (f. 130-131, c. 1).

<sup>42</sup> (*supra* nota al pie n.º 38).

<sup>43</sup> Efectivamente, la reclamación de libelo introductorio frente al particular no implica un reconocimiento patrimonial por lucro cesante, sino la indemnización por una pérdida de oportunidad que no se configura.



las pruebas obrantes en el expediente, que son un testimonio<sup>44</sup> y la certificación allegada por la Fundación Mercurio<sup>45</sup>, no deviene, contrario a lo afirmado, un posible vínculo con la administración municipal, máxime cuando se desconocen las funciones y atribuciones del ente que expidió la constancia, así como las particularidades del supuesto proceso de selección.

64. En el mismo sentido, si en gracia de discusión se advirtiera que el demandante efectivamente se encontraba en proceso de selección para acceder al cargo con la administración municipal de Medellín, lo cierto es que incluso en ese evento la pretensión elevada no sería viable, por cuanto, contrario a ser un perjuicio cierto, se trataría de una posibilidad vaga e hipotética, en la medida en que el actor no había sido elegido para el empleo en cuestión<sup>46</sup>.

65. Así pues, al no poder verificarse las afirmaciones de la demanda sobre la pérdida de oportunidad causada a Natalia Tangarife Avendaño y Juan David Ordóñez Montoya, tal y como lo determinó el Tribunal de primera instancia, sumado a que tampoco resulta procedente una indemnización de tipo pecuniario en el marco de lo solicitado por los actores, la Sala desestimarás las pretensiones elevadas en ese sentido.

## **XI. Costas**

66. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, solo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y, como en este caso, ninguna de aquellas actuó de esa forma, no se condenará en este sentido.

---

<sup>44</sup> Maribel Muñoz Adarve, en su declaración rendida ante la autoridad judicial del primer nivel de la jurisdicción, manifestó: “*él había hecho una capacitación para trabajar como guarda parques con el municipio, esta era una gran oportunidad que se le perdió a causa de la detención*” (f. 132-133, c. 1).

<sup>45</sup> “*Que, el señor Juan David Ordóñez con C.C. 71.769.767 de Medellín, participó del proceso de selección y capacitación ambiental del componente guarda parques del plan del manejo de los cerros tutelares del municipio de Medellín que se realizó el 15 de abril al 9 de junio de 2005. El señor Ordóñez solo pudo asistir hasta el 4 de mayo de 2005 perdiendo la oportunidad de laborar como guarda parque con la Secretaría del Medio Ambiente*” (certificación expedida por la coordinadora de la Fundación Mercurio el 28 de septiembre de 2006, f. 35, c. 1).

<sup>46</sup> En el mismo sentido, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 1997 14606 01 (27093), C.P. Danilo Rojas Betancourth (E).

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**MODIFICAR**, por las razones expuestas, la sentencia del 12 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Descongestión, Subsección de Reparación Directa, la cual quedará así:

**PRIMERO: DECLÁRESE** patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación-Fiscalía General de la Nación por los perjuicios ocasionados a los demandantes a causa de la injusta privación de la libertad de la que fueron sujetos Natalia Tangarife Avendaño y Juan David Ordóñez Montoya.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNESE** a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar las siguientes indemnizaciones:

**Por concepto de perjuicios materiales:**

A favor de Natalia Tangarife Avendaño, la suma de cuatro millones setecientos treinta y siete mil novecientos treinta y un pesos (\$ 4 737 931) a título de daño emergente.

**Por concepto de perjuicios morales:**

A favor de Natalia Tangarife Avendaño, privada de la libertad, 90 S.M.L.M.V.

A favor de Alejandro Mesa Tangarife, hijo de Natalia Tangarife Avendaño, 70 S.M.L.M.V.

A favor de Paula Andrea Tangarife Avendaño, hermana de Natalia Tangarife Avendaño, 45 S.M.L.M.V.

A favor de Darwin Andrés Tangarife Avendaño, hermano de Natalia Tangarife Avendaño, 45 S.M.L.M.V.

A favor de Luz Estella Avendaño Torres, madre de Natalia Tangarife Avendaño, 70 S.M.L.M.V.

A favor de Juan David Ordóñez Montoya, privado de la libertad, 90 S.M.L.M.V.

A favor de Juan Ordóñez López, padre de Juan David Ordóñez Montoya, 70 S.M.L.M.V.

A favor de Fabiola Montoya Giraldo, madre de Juan David Ordóñez Montoya, 70

S.M.L.M.V.

A favor de Sandra Elena Montoya, hermana de Juan David Ordóñez Montoya, 45 S.M.L.M.V.

A favor de Noralba Echeverri Estrada, compañera permanente de Juan David Ordóñez Montoya, 70 S.M.L.M.V.

**TERCERO: ORDENAR** a la Nación-Fiscalía General de la Nación, como compensación por la infracción relevante al buen nombre de los actores y sus núcleos familiares, la realización de la siguiente medida de reparación no pecuniaria:

**Enviar** un memorial oficial de desagravio a cada una de las familias -Tangarife Avendaño y Ordóñez Montoya- en el que excuse la privación injusta de la libertad que debieron soportar las víctimas directas por 14.86 meses, derivada de la acusación que elevó por los delitos de rebelión, terrorismo y hurto, siendo estos inocentes de tales cargos. **Allegar** al proceso de la referencia la respectiva constancia de envío del memorial oficial de desagravio, indicando el número del expediente, de radicación y el nombre del demandante. Esto dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia.

**CUARTO: NIÉGUENSE** las restantes súplicas de la demanda.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Por Secretaría, **EXPÍDANSE** copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, las cuales se entregarán a quien acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso.

**SÉPTIMO:** Cúmplase lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Ejecutoriada la presente sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de primera instancia para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**  
**Presidente de la Sala de Subsección**  
**Salva voto**

**STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO**  
**Magistrada**

**DANILO ROJAS BETANCOURTH**  
**Magistrado**